



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá

Bogotá, enero dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021).

Ejecutivo. 110014003004-2020-00001-00.

Decide el Juzgado el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la demandada en contra del auto de 29 de enero de 2020 (fl. 13), mediante el cual se dispuso librar orden de pago.

Aduce en síntesis la parte inconforme que se debe revocar el auto, como quiera que existe ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales, pues la letra de cambio aportada no fue presentada al vencimiento para su pago, por lo tanto, no se hace viable la acción cambiaría por la exigibilidad del título.

De igual forma, que es un hecho visible que el título valor se giró a la orden de dos personas distintas, la señora Claudia María Barragán Rey y el señor Pedro Nel Barragán García, quien no fue vinculado a la demanda, motivo por el cual existe falta de integración del contradictorio, en los términos de los numerales 9° y 10° del artículo 100 del Código General del Proceso.

Consideraciones.

Debe tenerse en cuenta que, conforme lo prevé el artículo 430 del Código General del Proceso, los requisitos formales del título ejecutivo solo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago, y seguidamente el 442 enseña que, los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago.

En este orden de ideas, sencillo resulta sustraer que, en su defensa previa, los ejecutados pueden enrostrar los hechos que configuren excepciones previas y los defectos que presenten los requisitos formales del título ejecutivo, siempre y cuando sean formulados mediante recurso de reposición.

Ahora bien, en el caso que ocupa la atención del despacho, una vez revisado el plenario se encuentra que el auto atacado ha de mantenerse, en razón a que se encuentra ajustado a derecho, como quiera que es claro que como base de la ejecución se aportó una letra de cambio (fl. 2), la cual satisface las exigencias consagradas en los artículos 621 y 671 del Código de

Comercio, entre otros requisitos "1) La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero; 2) El nombre del girado; 3) La forma del vencimiento, y 4) La indicación de ser pagadera a la orden o al portador".

Consecuencialmente, el mencionado título reúne las exigencias consagradas en el artículo 422 del Código General del Proceso, por tanto presta mérito ejecutivo, toda vez que registra la existencia de obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de los señores María Concepción Martínez, Campo Elías Hernández Lizarazo y Yaneth Parra Camacho en favor de Claudia María Barragán Rey.

Aclarado lo anterior, si bien el gestor de los demandados pregona que la letra de cambio aportada no fue presentada al vencimiento para su pago, por lo tanto, no se hace viable la acción cambiaria por la exigibilidad del título, lo cierto es que, la letra de cambio es un título valor de contenido crediticio, singular, típico y nominado, y el Estatuto Comercial es claro en su artículo 626 al establecer que el suscriptor quedará obligado conforme al tenor literal del mismo, y al hacerse exigible la obligación el 10 de junio de 2019, significa que el monto que debía ser acreditado no era otro más que los \$45.600.000 M/cte., que se obligaron a pagar los deudores, pues de lo contrario a partir de esa fecha, se encontrarían efectivamente en mora, pues lo cierto es, que llegada la fecha de exigibilidad del título la obligación debía ser cancelada en su totalidad.

En contraposición, a lo manifestado por el apoderado de los demandados, como báculo de la ejecución se aportó un título valor, letra de cambio, la cual, como se dijo precedentemente, cumple a cabalidad con los requisitos esenciales y generales previstos por el legislador mercantil, pues se está frente ante una orden incondicional impartida a los demandados, de pagar una suma determinada de dinero, en una fecha cierta y a la orden de los demandantes, instrumento aceptado y no fue tachado de falso, pues se renegó fue su fecha de exigibilidad, sin ningún sustento que en realidad pusiera en duda el vencimiento del instrumento.

Por último, frente a que la demanda no comprender los litis consorcios necesarios y/ no haberse ordenado la citación de la otra persona que le ley dispone citar, como quiera que no se integró al otro beneficiario, Pedro Nel Barragán García, tampoco está llamada a prosperar, pues basta con revisar el artículo 1570 del Código Civil, el cual hace referencia a la solidaridad por activa, e indica que "El deudor puede hacer el pago a cualquiera de los acreedores solidarios que elija, a menos que haya sido demandado por uno de ellos, pues entonces deberá hacer el pago al demandante. La condonación de la deuda, la compensación, la novación

que intervenga entre el deudor y uno cualquiera de los acreedores solidarios, extingue la deuda con respecto a los otros, de la misma manera que el pago lo haría; con tal que uno de estos no haya demandado ya al deudor", norma que no deja duda en relación a la solidaridad, por lo que no se hace necesario la vinculación del señor Barragán García.

Al amparo de las anteriores reflexiones, fuerza concluir que el requisito de exigibilidad del título ejecutado se verifica con el vencimiento del plazo pactado, además, que no se hacía necesario la vinculación del señor Barragán García, por tanto, resultaba procedente, como se hizo, librar el mandamiento de pago solicitado, motivo por el cual, el Despacho mantiene la posición adoptada en el auto objeto de censura, y en tal sentido permanecerá incólume esa providencia.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá,

Resuelve.

Primero. Mantener incólume el auto del 29 de enero de 2020 (fl. 13), mediante el cual se dispuso librar orden de pago, por las razones esbozadas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo. Dejar transcurrir por secretaría el término con el que cuenta los demandados señores María Concepción Martínez, Campo Elías Hernández Lizarazo y Yaneth Parra Camacho para cancelar la obligación y/o proponer excepciones.

Tercero. Conforme a las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20- 11567 de 5 de junio de 2020 y PCSJA20-60 de 16 de junio de 2020, referente al uso privilegiado de las tecnologías, se informa que cualquier memorial, documento o comunicado puede ser enviado al correo institucional cmpl04bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese y Cúmplase.

La Jueza,



María Fernanda Escobar Orozco

<u>Juzgado 4 Civil Municipal de Bogotá</u> <u>Notificación por Estado:</u> La providencia anterior es notificada por anotación en Estado # 02 Hoy 19 de enero de 2021. El Secretario, Luis José Collante Parejo Firmado Por: MARIA FERNANDA ESCOBAR OROZCO JUEZ

JUEZ - JUZGADO 004 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C. ,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con
plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4025a53ed9780b7886e5f3c6e02680a06a8ba38b3a86c856f861d815f7e902
a6**

Documento generado en 15/01/2021 01:40:33 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>